



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxx, representados por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 380/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 21 de marzo de 2012 ssss y D. xxxx, representados por Dña. yyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad del segundo, matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 7 de agosto



de 2011 sobre las 06:10 horas, a causa del deficiente estado de conservación de la carretera autonómica por la que circulaba -xx, término municipal de xxxx1 (xxxx2) -, a la altura del kilómetro 11,900 donde se encontraba una piedra de grandes dimensiones sin señalización, que no pudo esquivar.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el accidente.

Acompañan a su escrito copias de la documentación acreditativa de la representación; del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil; de la póliza del seguro y acreditación de su vigencia a la fecha del siniestro, del informe de valoración de daños que los cifra en 1.547,32 euros, cantidad total a la que asciende la reclamación, de la que 1.186,71 euros corresponderían a la compañía aseguradora y 360,61 euros a D. xxxx, de acuerdo con la franquicia pactada en la póliza; de la factura de reparación del vehículo expedida a nombre del propietario y acreditación del pago efectuado por la aseguradora.

A requerimiento de la Administración, declaran no haber percibido indemnización por el accidente que motiva la reclamación.

Segundo.- El 24 de julio el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a los reclamantes.

Tercero.- El 26 de noviembre se incorporan al expediente las Diligencias practicadas por la Guardia Civil sobre el accidente de circulación descrito.

Cuarto.- El 29 de noviembre el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que indica:

“1º.- Que la carretera xx de xxxx3 de xxxx4 (xx1) a Puerto de xxxx5 (L.P. de xxxx6) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera. Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el día en que



ocurrió el accidente es festivo y está fuera de jornada laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes.

»3º.- En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de desprendimientos, en las proximidades del lugar del accidente:

»Margen derecha: Señalización P-26 en los puntos kilométricos 9,500, 12,500 y 15,500.

»Margen izquierda: Señalización P-26 en los puntos kilométricos 12,500, 15,500 y 17,300.

»Todas las señales llevan cajetín con la leyenda `3 km´.

»4º.- Según el Reglamento General de Circulación (...). Art. 45 (...) `Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse´. Se señala que la velocidad genérica de esa carretera es de 90 km/h”.

Quinto.- El 30 de noviembre de 2012 el encargado del taller de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento emite el siguiente informe: “A la vista de la valoración y factura se comprueba que los precios contemplados se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo, sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, a tenor de lo manifestado en el atestado de la Guardia Civil aportado”.

Sexto.- El 13 de febrero de 2013 se concede trámite de audiencia a los reclamantes, quienes el 21 de marzo presentan alegaciones en las que reiteran la pretensión.



Séptimo.- El 21 de marzo se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

Octavo.- El 9 de abril de 2013 la Asesoría Jurídica Territorial de xxxx2 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (21 de marzo de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (21 de marzo de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de



conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por ssss y D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Asimismo, el artículo 57 de la misma Ley establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues fue ocasionado por el



defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia en ella de una piedra de grandes dimensiones que ocasionó los daños reclamados. El informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación viene a reconocer la falta de adopción por parte de la Administración de medidas específicas encaminadas a garantizar el buen estado de la calzada, pues refiere como inevitables la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera, por ser los taludes de esa carretera rocosos, de material suelto y pendiente elevada.

Por otra parte, si bien el referido informe de la Sección de Conservación y Explotación alude a la existencia de señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en las proximidades del lugar donde ocurrió el accidente, esta circunstancia por sí sola no determina la exoneración de la responsabilidad administrativa. Sobre ello cabe traer a colación lo manifestado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2000: "En cuanto a la exclusión de responsabilidad por la existencia de una debida y abundante señalización que advertía del peligro de desprendimientos, tampoco puede ser apreciada en cuanto tal por cuanto el servicio público del adecuado mantenimiento viario no se agota con tal medida, de advertencia de peligro, sino que ha de complementarse con la de la efectiva retirada de la calzada de las rocas y piedras desprendidas, conforme la propia Administración viene entendiendo al ordenar a sus servicios de limpieza sistemática de la carretera dos veces por semana".

A este respecto el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación pone de relieve que los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, pero que en el lapso temporal que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. Dicho informe no ofrece, sin embargo, datos acerca de la frecuencia con la que se procede a efectuar labores de limpieza o de vigilancia preventiva de los tramos de carretera en los que con mayor frecuencia se producen desprendimientos, por lo que es difícil precisar si la actuación administrativa se ajustó en este caso al estándar exigible en la realización de aquellas labores, aunque parece poco probable que así fuera pues el informe precisa que no se dispone de un servicio de vigilancia de



carreteras continuo y permanente y que, además, el día en que ocurrió el accidente era festivo y estaba fuera de jornada laboral.

Por lo tanto, al no constar en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor y al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente abonar a los interesados la cantidad total de 1.547,32 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, acreditado a través de la factura que obra en el expediente, y que se corresponde con los precios normales del mercado, de acuerdo con lo informado por el encargado del taller de maquinaria del Servicio Territorial. Conforme a la franquicia pactada en la póliza, la indemnización que corresponde a ssss asciende a 1.186,71 euros y a 360,61 euros la de D. xxxx.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxx, representados por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.